

"A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sr. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "AUTOSUR S.A. c/ DE LOS SANTOS, Marcelo Julio s/ Recomposición de Contrato" (Expte. Nº 288 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la disposición recurrida? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 414. -------- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez Doctor Carlos Dante Ferrari, expresó: ---- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 375/388) rechazó en todas sus partes la demanda entablada por Autosur S.A. en procura de una recomposición del contrato por mayor valor de la cosa contra Marcelo Julio De Los Santos. Asimismo rechazó la reconvención deducida por el demandado en cuanto solicitaba que se declare que no adeudaba suma alguna por las 24 cuotas del contrato prendario. A fojas 389/390 se dicta aclaratoria imponiendo costas a la actora por la demanda que se rechaza y al demandado por la reconvención; procediéndose además a la regulación de honorarios. --------- II. Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: El juez consideró que las partes reconocen la celebración del contrato prendario de fojas 7/9 y que se pactó el pago del saldo en 24 cuotas iguales de U\$S 480 cada una y un adicional de U\$S 1.650. La actora reconvenida sostiene que por tratarse de un vehículo con componentes importados el demandado adeudaría la suma de \$ 10.235, monto sobre el cual solicita que el Tribunal fije el porcentaje del esfuerzo a compartir, en tanto el demandado asegura que el reclamo esbozado carece de legitimidad, por cuanto utiliza como base de cálculo el 100 % de la unidad cuando lo cierto es que al momento de la concreción del negocio casi el 80 % se hallaba cancelado por la entrega de otro vehículo y que, al momento de que se tornaran aplicables los parámetros de actualización generados por la normativa de emergencia, ya se había cumplido el pago del 50 %, unas 12 cuotas del saldo restante, centrándose por ende la diferencia en el porcentual que se financió; agrega que la actora no estableció el monto de la prestación, haciendo imposible determinar a ciencia cierta si existe una desproporción en las prestaciones. De acuerdo a lo informado por el experto contable, tenemos que un Renault Scenic RT cero kilómetro tenía un precio de U\$S/\$ 20.117, mientras que el valor del vehículo usado entregado por el demandado reconviniente, un Renault Scenic gris, ascendía a \$ 13.300, surgiendo que el demandado reconviniente saldó el 66.11 % del rodado cero kilómetro, a lo que se adiciona el pago de tres cuotas de U\$S/\$ 480 y la cuota adicional de 1.650 de la misma moneda, totalizando U\$S/\$ 3.090, suma que representa un 7,95 % más del valor del rodado adquirido; consecuentemente -afirma- el pago del demandado respecto del vehículo fue de un 74,06%, por lo que solo resta abonar el 25,94%. Sostiene el a quo que, como consecuencia de lo expresado, el reclamo de mayor valor de la actora debe reducirse al porcentaje que representa la parte aun no pagada del valor del vehículo, cuya referencia se dará sobre la base del precio del rodado a la fecha del pago de la última cuota, ello es \$ 41.140 y como lo reclamado se circunscribe al 25,94%, se arriba a la suma de \$ 10.671,71. Respecto a la pretensión del demandado reconviniente, quien aduce haber cancelado el crédito incluyendo el CVS y los intereses, en tanto la actora sostuvo que a partir de enero de 2002 comenzó a recibir los pagos a cuenta como disponía el art. 11 de la ley 25.561, hace notar que dicho régimen duró menos de un mes, siendo aplicable luego la pesificación compulsiva mediante el coeficiente de variación de salarios (CVS) que será el aplicable en este caso. Sentado ello decide el rechazo de la demanda por recomposición del contrato de compraventa incoada por la actora reconvenida e igualmente, así como rechazar también la reconvención de la cancelación del referido contrato, tal como solicitó el demandado reconviniente. Respecto del depósito realizado

-- En la ciudad de Trelew, a los 17 días de enero del año dos mil doce, se reúne la Sala

por el accionante reconviniente de \$ 3.000 dispuso asimismo el señor Juez que no corresponde admitirlo como una consignación, al no cumplir las características de la misma, debiendo rechazar la reconvención de cancelación del contrato, ya que su objeto era obtener una declaración de inexistencia de deuda alguna por las 24 cuotas del contrato prendario, surgiendo en cambio el mantenimiento de un saldo impago. --------- El fallo es apelado por el apoderado de la actora a fojas 394, concediéndose el recurso a fojas 395 y por el demandado Marcelo Julio De Los Santos a fojas 396, concediéndose el recurso a fojas 397 respectivamente. -------- III. A fojas 404/407 la parte actora funda el recurso de apelación interpuesto, expresando en síntesis, los siguientes motivos de agravios. -------- Manifiesta la apelante en primer lugar su desacuerdo sobre la decisión del a quo de rechazar la demanda por recomposición del contrato por mayor valor de la cosa. El Juez aduce- recalcula el contrato celebrado libremente entre el acreedor y el deudor y además lo hace con una metodología incorrecta que favorece al deudor, por cuanto no tiene en cuenta los intereses del capital, ni las cuotas del seguro contra terceros, robo, incendio o destrucción total incluido en la cuota. La ley se refiere al precio de la cosa al momento de pago -última cuota-, pero de ninguna manera habilita a recalcular con anterioridad a la fecha de pesificación (enero de 2002) y menos aún a la fecha de celebración del contrato de compra-venta, lo que significaría cambiar las condiciones pactadas libremente entre las partes. Sí es correcto aplicar la interpretación del Juez de Primera Instancia, pero a partir de la fecha de pesificación, 6 de enero de 2002, en cuyo caso el valor de la unidad era \$ 15.700 y la suma adeudada 21 cuotas de \$ 480 = \$ 10.080 lo que representa el 64,20 % del valor de la unidad y le restará pagar 35,80 % del valor de la unidad. --------- Agrega a continuación que resulta incomprensible la interpretación que el sentenciante hace de las leyes 25.561 y 25.820, cuando manifiesta que Autosur S.A., al hacer apreciaciones sobre el valor de reposición, se aleja de las claras disposiciones de las referidas leyes, por cuanto, precisamente el valor de reposición está legislado en el decreto 320/02 complementario del 214, siendo ambos reglamentarios de la ley 25.561, en el cual se menciona el reajuste equitativo del precio debiendo tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes y prestaciones con componentes importados. Esto es así por su relación inevitable con el valor del dólar. Expresa luego que la jurisprudencia es unánime en que corresponde ajustar las deudas originalmente pactadas en dólares y pesificadas a partir de la emergencia; no considerarla, sin dudas, es perjudicar el derecho de propiedad de Autosur S.A. dando un enriquecimiento ilícito a favor del actor. También se agravia respecto de los porcentajes en los cuales se repartieron las costas del juicio tanto los de la demanda, como de la reconvención, las cuales deberían recaer totalmente sobre la demandada. Finalmente refiere sobre lo injusto que sería que todos los clientes que firmaron contratos prendarios en dólares se liberaran pagando en pesos, pues el único perjudicado sería el acreedor, que no podría reponer las unidades a través de las cuales centra sus actividades, cargando a su exclusivo cargo todo el coste de una decisión política lo que llevaría a una quiebra inevitable. -------- IV. A fojas 410 éste Tribunal dicta la sentencia interlocutoria Nº 49/11 mediante la cual se declara la deserción de la apelación interpuesta por la parte demandada a fojas 396 contra la sentencia de fs. 375/388 y aclaratoria de fs. 389/390, ante la falta de fundamentación del recurso planteado. -------- V. Tras una detenida lectura del fallo y de los agravios expresados por la actora apelante, estoy en condiciones de adelantar una opinión desfavorable acerca del recurso impetrado. Daré razones. -------- Como puede observarse, el sentenciante de primera instancia realizó un análisis muy pormenorizado de los elementos y datos económicos a considerar para establecer la ecuación económica que permitiría determinar si existía o no, al momento del pago de la última cuota del contrato prendario (31-10-03), un mayor valor del rodado comparándolo con las sumas abonadas por el demandado hasta esa fecha, aspecto que cuya carga probatoria competía a la demandante, por constituir la base de su pretensión, según lo ha sostenido esta sala en diversos precedentes referidos a casos análogos (conf. mis votos en Exptes. 20439 – 21122 - 21236 – 21446 – 21777; entre otros). En ese cometido, el a quo



desarrolló un proceso intelectual destinado a esclarecer este aspecto, ponderando a tal fin las probanzas aportadas a la causa, por tratarse de un hecho controvertido. Tuvo en consideración el porcentaje que había representado, en términos económicos, la adquisición del nuevo rodado con entrega de otro más antiguo como pago parcial, a fin de determinar la porción impaga que fue financiada a través del crédito prendario. Establecida esa pauta numérica, estableció las cuotas que debían considerarse computando el reajuste establecido por la legislación de emergencia económica (Ley 25.561, decretos reglamentarios y normas del BCRA) y sus accesorios, para determinar, en definitiva, que el monto así calculado representaba un monto favorable a la actora e incluso superior al valor de la cosa a la fecha ya citada (31-10-2003), según los parámetros tomados en cuenta a dicho efecto y tomando la cotización de un automóvil de esas características, según publicaciones especializadas. Todo ello fue desarrollado por el sentenciante con detalle de los cálculos matemáticos pertinentes, de los índices utilizados, de las pruebas consultadas y demás factores tenidos en consideración para respaldar la conclusión a la que había arribado. --- Frente a ello, nos hallamos en cambio con una pieza recursiva en la que se exponen cuestionamientos de carácter conceptual -supuesta utilización de una "metodología incorrecta", "desvirtuación" de la legislación de emergencia económica, no consideración de los intereses del capital ni los seguros de la unidad, etc.- mas en ningún momento se refuta de manera concreta el juicio lógico desplegado por el sentenciante a través de un razonamiento superador, que incluya la demostración, en términos matemáticos y con clara exposición de los cálculos y parámetros respectivos, acerca de los hipotéticos errores incurridos en el decisorio. --------- En otras palabras, no explica el recurrente en forma metódica y objetiva dónde radicarían las aparentes fallas en el proceso intelectual tan minuciosamente expuesto en el fallo, esforzándose en cambio en hacer notar que no reconocerle a la actora el derecho a un reajuste económico la produce un grave perjuicio por las pérdidas que debió afrontar a raíz de la pesificación de las deudas en moneda extranjera, aludiendo a la cantidad de unidades comercializadas, a los componentes importados de las unidades producidas, y que todo ello produce una lesión al derecho de propiedad de la empresa demandante. -------- Como puede apreciarse, estas objeciones ponen de manifiesto, en definitiva, una mera discrepancia con el criterio empleado por el a quo, mas sin aportar al propio tiempo la exposición de una solución superadora, respaldada por el empleo de factores económicos plausibles y desarrollada sobre bases aritméticas que propongan otro resultado numérico y permitan comprobar, de ese modo, los supuestos verros en el discurso lógico desplegado en el fallo. -------- En tales condiciones, opino que la crítica ensayada no consigue conmover la solidez del fallo apelado, por lo que propiciaré la confirmación del mismo en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la parte recurrente. --------- De compartirse esta postura, propongo asimismo fijar los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. Julio C. Stolz, teniendo en cuenta la extensión, calidad, eficacia de las labores cumplidas y el resultado obtenido, según las escalas arancelarias vigentes, en el equivalente a 12 (doce) jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4 –T.O. Ley XIII N° 15). -------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA. -------- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: -------- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los

desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala. ---

```
--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas, comparando el recurso interpuesto,
con la sentencia atacada, liminarmente expreso que por las razones que daré infra, el
recurso no puede prosperar. -----
--- De la lectura de la sentencia surge claramente que el a quo ha hecho un desarrollo
detallado de todos los elementos y datos económicos a tener en cuenta para determinar la
ecuación económica del contrato, la que una vez formulada, permite establecer si existía o
no, al momento del pago de la última cuota del contrato prendario (31-10-03), un mayor
valor del rodado, comparándolo con las sumas abonadas por el demandado hasta esa
fecha. -----
--- Todo contrato tiene tras sí una ecuación económica implícita que es la que le da
sustento y permite alcanzar los objetivos o fines que las partes se han trazado y los ha
llevado a contratar (MOURY, J., « Une embarrassante notion: l'économie du contrat »,
Recueil Dalloz 2000, sec. Chroniques, p. 382). Cuando esa ecuación es desvirtuada
gravemente puede perder sentido para una de ellas o ambas la ejecución del contrato, al
ser una realidad que nadie contrata para arruinarse. ------
--- El derecho ha tenido que crear herramientas para tratar con estos fenómenos de
desvirtuación de tal ecuación, habiendo surgido sucesivamente herramientas como la
regla rebus sic stantibus, la doctrina de la imprevisión, la doctrina de la frustración del fin
del negocio, la doctrina de la base del negocio, la doctrina de la presuposición, etc. ------
--- Pero, para la aplicación de cualquiera de ellas o de cualquier institución o figura que
implique que el juez intervenga en la vida del contrato, es requisito esencial e indisputable
que el interesado acredite, demuestre, pruebe, los presupuestos de aplicación de tales
herramientas. -----
--- Ergo, la carga probatoria de la desvirtuación grave y trascendente de la ecuación
económica del contrato pesaba sobre la actora, al ser tal determinación la base o
plataforma fáctica de apoyo de su pretensión (art. 381 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 377
CPCC). -----
--- Y, verdad es que, si se correlaciona el esforzado desarrollo del juez de grado en su
decisorio con las presentaciones del actor, la única conclusión posible es que éste no logró
acreditar sus afirmaciones, sino que se mantuvo en el área de la doxa, de la opinión
subjetiva, sin acerca a la litis probanzas y argumentaciones que convirtieran en ciencia
(doxa) lo sostenido por su parte. -----
--- He dicho en votos anteriores que no cabe admitir la refutación doxal de la episteme,
esto es, un rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir
de opiniones subjetivas, que no son idóneas para conmover a acreditaciones científicas,
fundadas en argumentos sólidos y bien sostenidos (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala
del 14 de octubre de 2009, in re "Rolón Marcos José c/ Di Prospero Jessica Soledad y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 443 - Año 2009 CANE). ------
--- Por otra parte, no cabe olvidar el principio de que la parte interesada en obtener un
beneficio -como el del régimen de la normativa de emergencia- debe -indudablemente-
argumentar y probar, caso por caso y con buenas cuentas, que en el cotejo del valor actual
y real de la cosa con el valor del bien abonado, éste es radicalmente diverso a aquél. No
basta, pues, la invocación genérica de la ley para que el Juez la aplique, ni mucho menos,
la aplicación oficiosa de ella en estos casos (en similar sentido, en un caso equiparable
mutatis mutandis, Cám. CC0002 Neuquén, 13-6-1996, "GELVEZ NICASIO c/
TRANSPORTES MULLER S.A. s/ ACCIDENTE LEY 9.688"; ídem, Cám. CC0001
Neuquén, 9-3-1995, "SOTO JOSE ANTONIO c/ ANIBAL GALLEGOS S.R.L. s/
ACCIDENTE LEY 9688"). -----
--- El apelante no ha traído esas buenas cuentas que demuestren claramente la
desproporción entre el valor real de la cosa vendida y el que se pagara. ------
--- Ergo, el apelante no ha llevado a cabo una labor intelectual superadora de la que
hiciera el a quo para fundar su sentencia.
--- Ante la solidez del fallo de grado, la recurrente se mantiene en el terreno de lo
opinable, de lo dudoso, de la generalización excesiva. En el recurso se leen frase rotundas
como "metodología incorrecta" o "desvirtuación de la legislación de emergencia" por
parte de la sentencia, pero ellas no son acompañadas de las necesarias pautas
```



comprobatorias, manteniéndose el apelante dentro del ámbito de los adjetivos calificativos.
Ello implica que no se ha logrado conmover el razonamiento sentencial de grado, no
exponiendo el apelante los cálculos matemáticos que darían cuerpo a su embate
He dicho alguna vez que existen dos clases de fundamentaciones: las
fundamentaciones discursivas y las fundamentaciones matemáticas.
Las fundamentaciones discursivas son aquellas que, por ejemplo, en materia de
responsabilidad civil se utilizan para fundar la existencia de una obligación
indemnizatoria a cargo de un sujeto (el "qué" de la obligación). En cambio, cuando de
cuantificar ese qué se trata, no alcanzan las fundamentaciones discursivas, ni menos los
adjetivos calificativos, para aposentar una determinación hábil y suficiente de la magnitud
dineraria representativa de esa deuda de valor que surge de la causación de un daño
En la materia que tratamos se requería una fundamentación matemática, no alcanzando
con la fundamentación discursiva, al ser ella insuficiente, inadecuada para sustentar una
determinación cuantitativa de una suma dineraria
El apelante no ha hecho esa fundamentación matemática para dar solidez a su embate
quedándose en el discurso y el adjetivo y no explicando en forma detallada y objetiva er
qué fincarían las fallas que atribuye al decisorio impugnado
Lo dicho hasta aquí permite ver que el apelante se ha quedado en la crítica superficial
subjetiva, expresando una mera discrepancia insuficientemente crítica al decisorio de
grado, lo que no llena el deber del recurrente marcado por el art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex
art. 265 CPCC. Ello no basta para el andamiento del recurso, debiendo el mismo ser
rechazado
Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar el
decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las
costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex
art. 68 CPCyC)
También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. Julio C. Stolz, según el
arancel vigente en el equivalente a 12 (doce) jus, magnitud que se justifica en atención a
la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada
por el mencionado profesional (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4
-T.O. Ley XIII N° 15)
Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA
AFIRMATIVA
A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Carlos Dante Ferrari finalizó diciendo:
En vista del acuerdo arribado acerca del primer interrogante, corresponderá por tanto
I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. II) Cor
costas a la recurrente, fijándose los honorarios del Dr. Julio C. Stolz en el equivalente a
12 (doce) jus
ASI 10 VOto
A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López
Mesa, expresó:
En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde
dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión
Tal mi voto
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se
dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - N
17)
Trelew, de enero de 2012
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de
Trelew, pronuncia la siguiente:
SENTENCIA

CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de a CON COSTAS a la recurrente, fijándose los honorarios del Dr equivalente a 12 (doce) jus	
REGISTRADA BAJO EL Nº <u>01</u> DE 2.012 – SDC 0	DE 2.012 – SDC Conste

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO DE CAMARA